

CONSIDERACIONES SOBRE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

Mtro. Marco Antonio Sandoval García

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el jefe del Poder Ejecutivo mexicano envió una iniciativa de Decreto al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La finalidad, fue modificar una vez más nuestra Constitución con la convicción de que a partir de tal cambio, iniciaría una profunda transformación en la cultura procesal, misma que habría estado estorbando la correcta e integral impartición de justicia, según se dijo en la exposición de motivos.

La modificación constitucional obedeció a un concepto surgido en la doctrina procesal entonces denominada "justicia cotidiana"; concepto que incorpora la exigencia práctica y no sólo teórica de mover la maquinaria procesal hacia la pronta y eficiente solución de los conflictos.

Como eje central se sostuvo que en nuestro país impera una inadecuada cultura procesalista que muy lejos de enriquecer la solución mediante el uso racional de los tecnicismos, utiliza éstos como diques para limitar el alcance efectivo de la decisión judicial provocando inclusive que su aplicación evite llegar al estudio de fondo, quedando un alto número de conflictos sin solución merced de imposibilidades formales.

Sin duda, el problema raíz fue bien identificado en la opinión de los expertos con base en la observación de los resultados estadísticos, pero al menos desde el punto de vista de quien escribe, lo que no se alcanzó a visualizar fue la solución. Sin importar que la máxima norma ordene a los juzgadores llegar al fondo antes que ocuparse de aspectos técnicos del procedimiento, a casi nueve años no se logra un cambio sustancial, lo cual en buena medida se debe a la falta de instrumentos que refuercen el objetivo primigenio.

No basta constreñir al órgano de decisión, porque en la práctica cotidiana quienes emplean los entresijos de la regla procedimental son las partes en conflicto; son los técnicos jurídicos en pugna quienes buscan sistemáticamente el modo de estorbar la averiguación de la verdad cuando ésta no es conveniente a los intereses de cada parte, son quienes emplean los recursos procedimentales al punto de buscar la inhabilitación del proceso mismo.

No parece existir una estadística confiable sobre el número de recursos y herramientas procesales empleadas para evitar y retardar la resolución del fondo en los litigios, pero basta con analizar la calidad formativa imperante en la matrícula profesional de la abogacía mexicana, así como la grave crisis de insuficiencia operativa en los poderes judiciales, que, en su conjunto impiden alcanzar la meta planteada.

Por lo que toca a la formación profesional de los postulantes, existen instituciones autorizadas por el propio Estado que otorgan patentes de abogado en dos años, tiempo insuficiente para construir un criterio sólido en el sentido de la reforma cuyo eje sea la ética profesional y el íntegro respeto a la profesión. Por cuanto a la insuficiencia estructural, la carencia de recursos económicos y humanos evita el análisis pormenorizado del fondo, porque este exige mayor estudio y tiempo invertido, por el contrario, las resoluciones de trámite o administrativas son más rápidas y tienen mayor arraigo en la institución judicial; desechar, caducar, impugnar, precluir entre otras, resulta más simple para abatir incluso las cargas y rezagos de trabajo; en síntesis, no existe el incentivo de resolver sino de abatir la incidencia conflictiva que en gran medida se logra no llegando a la fase de estudio, enriquecimiento y análisis probatorio.

Abatir el rezago en la impartición de justicia y lograr eficacia no se consigue con una instrucción Constitucional por más clara que esta sea; como toda solución de Estado, se debe atender de forma integral contemplando todas las variables que intervienen en la generación del fenómeno, y siendo el conflicto-solución un problema de orden social, es en la sociedad y los operadores en donde debe concentrarse el esfuerzo.

Merece atención que diversos ordenamientos procesales insertan normas acordes con la enunciada reforma Constitucional, como son el artículo 4 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 685 de la Ley Federal del Trabajo, o el 4 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; no obstante, con toda seguridad correrán la misma suerte de letra muerta, mientras no se diseñe una estrategia completa que transforme la práctica litigiosa en nuestro país. Usted abogada o abogado litigante ¿cómo abona a la resolución de fondo de un conflicto en su práctica profesional?